

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00080-00
ACCIONANTE: JOSE RICARDO AGUAS JORGE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUCRE- SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de Julio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de Julio de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00080-00
ACCIONANTE: JOSE RICARDO AGUAS JORGE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante el Señor JOSE RICARDO AGUAS JORGE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 929.197, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE, entidad pública representada legalmente por su Alcalde o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.

2. ANTECEDENTES

El Señor JOSE RICARDO AGUAS JORGE, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE**, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 1342 del 1° de noviembre de 2014 por medio del cual se reintegra a una funcionaria a la planta central y se declara insubsistente el nombramiento del señor JOSE RICARDO AGUAS JORGE, expedida por el Alcalde del Municipio de Sucre (Sucre) y a título de restablecimiento del derecho sea reintegrado al cargo que venía desempeñando o a uno igual, similar o de superior categoría, pagando todos los emolumentos causados durante el tiempo que estuvo separado del servicio hasta que sea reintegrado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 41 folios.

2. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 1342 del 1° de noviembre de 2014 por medio del cual se reintegra a una funcionaria a la planta central y se declara insubsistente el nombramiento del señor JOSE RICARDO AGUAS JORGE, expedida por el Alcalde del Municipio de Sucre (Sucre) y a título de restablecimiento del derecho sea reintegrado al cargo que venía desempeñando o a uno igual, similar o de superior categoría, pagando todos los emolumentos causados durante el tiempo que estuvo separado del servicio hasta que sea reintegrado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no

supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues es una prestación periódica.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. En este caso se agotó ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos administrativos, pero no era necesario agotar este requisito por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MUNICIPIO SUCRE-SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al Doctor JULIO CESAR ROJAS MERCADO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 9.309.701 de Corozal (sucre) y Tarjeta Profesional N° 38.652 del C.S.J, como apoderada de la demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

D.C.V